



SE RVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARIA RECLAMOS

RESOLUCION N° 005
RECLAMO N° 036/13.04.2011
ADUANA SAN ANTONIO
CARGO N° 050/26.01.2011
DIN N° 1260008769-8/16.11.2010
RES. PRIMERA INSTANCIA N° 134/
06.07.2011

29 ENE. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° 036/13.04.11, presentado ante la Aduana de San Antonio por el Agente de Aduanas Sr. Edwin Hernández Muñoz, quien actuando con el patrocinio del abogado Sr. Rolando Fuentes R., impugna el cargo N° 050, de fecha 26 de Enero del 2011.

El cargo mencionado mediante el cual la Aduana exige el cobro de derechos e impuestos insolutos, como consecuencia de la modificación del valor de transacción de un automóvil siniestrado importado a través de la DIN N° 1260008769-8, aceptada el 16.11.2010.

La apelación interpuesta con fecha 26.07.2011, por el recurrente y su abogado patrocinante, a fs. 76 a 80.

El fallo de Primera Instancia contenido en la Resolución N° 134/06.07.2011, que se pronuncia sobre materias no tratadas en la Reclamación, incurriendo en el vicio de Ultra Petita.

CONSIDERANDO:

Que, el vehículo señalado fue vendido al consignatario, Sr. Philip Mack R por el proveedor extranjero denominado Empresa Inter. Express Corp., Sociedad Norteamericana que se especializa en la adquisición de vehículos vendidos fuera de los canales de oferta:

Mantenidos rezagados en depósitos de distribuidores, incautados por CIA de Seguros, provenientes de saldos de inventario por cambio de modelos, rescatados de siniestros estos últimos sujetos a revisión o a hipotéticas reparaciones, siendo revendidos a un precio más bajo que el corriente de mercado, como consecuencia de las circunstancias anotadas.

Que, en el caso presente el Station Wagon marca Dodge, modelo Nitro, año 2010, VIN 1D4PU2GK7AW126895, le afecto una inundación que le causo desperfectos en el sistema eléctrico lo cual hizo necesaria la reparación de dichas instalaciones, siendo revendido en esas condiciones al Sr. Philip Mack R, por la Empresa de Salvamento Inter Express Corp. En US\$ 12.400 FOB, precio estipulado en la factura 4218-1/19.10.10, (fs.23), inferior al corriente de mercado.

Que, habiendo recopilado todos los documentos que sirven de antecedentes para la importación del automóvil anteriormente identificado, vale decir, Factura N° 4218-1/19.10.10 (fs.23), conocimiento de embarque N° MOLU26001272958(M)/28.10.10 Grupo Delta Corp.(fs.21), Memorando de valores (fs.24), y Declaración Jurada del valor y sus elementos (fs.25), el Sr. Philip Mack R hizo entrega de todos estos testimonios al Agente de Aduanas Sr. Edwin Hernández Muñoz, encargándole de la Importación de su carro.

Que, para concretar el despacho encomendado el Agente señalado presento ante la Aduana de San Antonio la Declaración de Ingreso N° 126008769-8 aceptada el 15.11.10, en la cual se indica un costo FOB de US\$ 12400.- y un valor CIF US\$ 14285,66.- de acuerdo a los datos sancionados en los documentos de despachos.

Que, el fiscalizador designado para realizar la comprobación de los datos señalados en el documento de destinación procedió, de acuerdo al artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, a practicar el aforo de la especie. Durante el transcurso de dicha operación realizó el examen físico de la mercancía y, en cuanto a la revisión de los datos declarados observo el valor de la DIN por considerarlo muy inferior al precio de mercado.

Que, para efectuar el reparo mencionado el fiscalizador expresa en su informe, a (fs.29) de autos, que investigo el monto indicado confrontándolo con las cotizaciones adscritas al sistema denominado SAETA, el cual entre otras especificaciones, expone que el precio de importación del Station Wagon Dodge Nitro SXT modelo 2010, similar al que motivo la cual controversia, es de US\$ 19.208 FOB.

Que, considerando esta apreciación, el fiscalizador formulo una Duda Razonable que incidió en el Valor Declarable. El fiscalizador señala que para desvirtuar cualquiera arbitrariedad en el ejercicio de la duda razonable, solicito el informe de precios al Subdepartamento de Valoración, Unidad que emitió el certificado N° 73945/03.12.10, que rola a (fs.31) estableciendo que el Station Wagon marca Dodge modelo Nitro VIN 1D4PU2GK7AW126895, sin uso, le corresponde un valor FOB de US\$ 21.044, "Precio corriente de mercado obtenido en la Web y que constituye un elemento más para el análisis".

Que, el fallo de Primera Instancia señala que el importador no dio respuesta a los antecedentes requeridos que permitieran desvirtuar la duda existente.

Que, en consideración al anterior, la Aduana prescindió del valor de transacción declarado sustituyéndolo por el precio de US\$ 21.044.- certificado.

Que, esta modificación dio como resultado la formulación del cargo N° 050, de fecha 26.01.11, por derechos dejados de percibir en la importación de la mercancía amparada por la DIN N° 1260008769-8, suscrita el 16.11.10, corriente a (fs. 8)

Que, ante esta determinación, el interesado interpuso la reclamación identificada con el N° 036, de fecha 13.04.11, impugnando la formulación del cargo señalado, y demandando que tengan presente los antecedentes de hecho mencionado en los considerando precedentes; argumentando sobre la base de las disposiciones normativas, el Acuerdo de la OMC sobre valoración aduanera, se fundamenta en un sistema equitativo uniforme y neutro, conforme con los usos comerciales y que excluyen la aplicación de valores arbitrarios o ficticios. Exhibiendo, en apoyo de estos principios, Certificado con instrucciones para transferencias de moneda extranjera al proveedor extranjero, que confirma el valor de transacción pagado realmente al vendedor.

Que, sobre el particular, el precio corriente de mercado certificado por valoración, informa el valor de una compraventa individual concertada en una negociación en la cual se conjugan los intereses de un vendedor y de un comprador independiente entre sí, resultando de las ventajas que esperan obtener ambos actores el precio de mercado a que accede la compraventa.

La acción del mercado es la causal de esta serie de negociaciones individuales, con rango de precios regulados por la competencia, la cual impide que se presenten distorsiones originados por diferencias al margen de la normalidad.

Que, de conformidad al comentario precedente, es posible de entender que el precio de mercado certificado no se refiere al caso singular del vehículo vinculado a esta controversia. Al respecto se ha explicitado que el automóvil mencionado fue afectado por un siniestro, siendo rematado por Inter Express Corp. Empresa Norteamericana especializada en esta clase de operaciones, adquiriéndolo en un valor depreciado como consecuencia del deterioro causado por la inundación que no alcanzo en el depósito del distribuidor.

Que, una vez revisado y reparado el consignatario lo tranzo con la Empresa de "Salvamento", en una compraventa en condiciones de libre mercado al precio FOB estipulado en la Factura N° 4218-1 / 19.10.10, a (fs23), monto que sirvió de base para estructurar el valor de transacción declarado en el documento de destinación aduanera, constituyendo el valor que este Tribunal considera correcto por que cumple con los requisitos que exige la norma para aceptar el precio de transacción. Esto es: a) Existe un precio realmente pagado por la mercancía; b) La Factura ha sido extendida por el autentico vendedor; c) No existen restricciones a la cesión y utilización de la mercancía; d) La venta o el precio no dependen de alguna condición o de alguna contra prestación; e) No revierte parte del producto de operaciones posteriores al vendedor; f) El comprador y el vendedor no están vinculados.

Que, el fiscalizador denunciante señala que con posterioridad a la formulación del cargo y a la presentación del reclamo, siguió investigando el tema, logrando constatar que el VIN del vehículo se encuentra registrado en Internet por un valor de US\$ 6.600.-, resultante de un rodaje acumulado de 8729 Km. Antecedente que utilizo el fiscalizador para afirmar que el Station Wagon Dodge Caraban Nitro no puede calificarse como automóvil "Sin Uso", y que, por lo tanto, le afecta la prohibición para importar que dispone el artículo 21 de la Ley N° 18483 sobre Estatuto Automotriz, de conformidad a lo dictaminado por la Subdirección Jurídica en su informe N° 7 del 26.05.2001.

Que, la observación precedente fue expuesta por el fiscalizador con motivo del traslado de la reclamación para su informe, el cual fue emitido por el Oficio sin Numero de Mayo del 2011, corriente a fs. 29 a 30, infringiendo las reglas del procedimiento contencioso jurisdiccional, según el cual en materia procesal está limitada la actividad del fallador por el principio de las congruencias, pues la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda; lo que significa que el Tribunal debe pronunciarse sobre la actuación que se reclama estando prohibido reparar materias desconocidas por la Administración al formular el cargo (26.01.11), que rola a fs.5 e ignoradas por afectado, el cual al interponer el reclamo respectivo(13.04.11), no pudo defenderse de los reparos que contempla el cargo reclamado.

Que, reiterando las circunstancias de que el cargo 050/26.01.11, se encuentra referido exclusivamente a la valoración aduanera, la sentencia de Primera Instancia discurre acerca del carácter de usado del vehículo, materia que es ajena a la controversia original que dio origen al cargo aludido.

TENIENDO PRESENTE:

El Acuerdo de la OMC, sobre valoración Aduanera, las normas del Dto. Hda. N° 1.134/02, el capítulo II de la Resolución 1.300/06, la Nota Explicativa 3.1-8, del Comité Técnico de Valoración, el Artículo 768-4ª, del Código de Procedimiento Civil, y las facultades que me confiere el artículo 4 N° 16 del DFL 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

- 1.- REVÓCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
- 2.- CONFIRMASE EL VALOR DE TRANSACCION INDICADO EN LA DIN N° 1260008769-8/16.11.2010, ADUANA DE SAN ANTONIO.
- 3.- DEJASE SIN EFECTO EL CARGO N° 050, DE 26.01.11.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.


SECRETARIO

AVAL/JLVP/JEMM




JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RESOLUCIÓN EXENTA Nº 134

SAN ANTONIO, - 6 JUL. 2011

VISTOS: El Reclamo Rol Nº 36 / 13.04.2011, Interpuesto de conformidad al artículo 117º de la Ordenanza de Aduanas, por el Sr. Ervin Hernández Muñoz, Agente de Aduanas, en representación de Phillip Maack Ramírez, solicitando dejar sin efecto el cargo formulado a su representada, a fojas uno a la tres (1 a la 3).

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Ant. Nº 1260008769-8 / 16.11.2010, a fojas ocho (8).

El Cargo Nº 50 / 26.01.2011, emitido a Phillip Maack Ramírez, RUT Nº 11.978.326-7, de fojas cinco (5).

El Informe del Fiscalizador Sr. Giovanni Quintanilla C., que rola a fojas veintinueve a la cuarenta y dos (29 a la 42).

La Resolución Nº 110 de fecha 01.06.2011, que fija la Causa a Prueba, a fojas cuarenta y cuatro (44).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración se importó en un ítem; VEHICULO STATION WAGON; CH; DODGE; NITRO; año 2010; VIN 1D4PU2GK7AW126895; Código Arancel 8703.2491; valor CIF declarado US\$ 14.285,66, país de origen U.S.A, régimen de importación TLCCH-USA.

2.- Que, el cargo materia del reclamo fue emitido por fiscalizador; Una vez cumplido el aforo de la mercancía; Ejecutado el procedimiento del Valor, Duda Razonable, sin repuesta del importador a los antecedentes requeridos que permitieran desvirtuar la duda existente; Se aplicó criterio de mercancías Similares, Capítulo II Num. 5.3. letra a), Resolución 1300/2006; El nuevo valor se determinó en base al certificado emitido por el Subdepartamento de Valoración DNA.

3.- Que, la reclamante en su presentación a fojas dos, cita e interpreta el artículo VII del GATT, sosteniendo que, "los Certificados de valor, obtenidos virtualmente de páginas web, constituyen un elemento más para el análisis de los antecedentes que se tengan a la vista y que deban considerarse en el procedimiento de la duda razonable. Por lo tanto es de justicia alegar que la aplicación de Certificado de Valor no es en sí, un elemento, suficiente para desestimar el Valor de Transacción, declarado en la DIN."

4.- Que, la recurrente continua su argumentación expresando que, consultado el sistema SAETA (Sistema Acceso Información Comercio Exterior), arroja declaraciones de importación para mercancías similares, cuyo valor unitario es de US\$ 19.208 FOB, correspondientes a un solo importador, Comercial CHRYSLER S.A., Finaliza su reclamo a fj. 3, solicitando se considere los antecedentes acompañados; Carta del cliente, Certificado del proveedor, Interexpress Corp.



5.- Que, en su Informe a fs 30 el Sr. Fiscalizador manifiesta que, posteriormente a la formulación del cargo el funcionario constato que el vehículo materia de la presente controversia, se encuentra publicado en la Web para su venta en las páginas, "www.salvage-cars-for-sale.imfo, www.carsbyowner.net," con un registro en su odómetro de 8.728,8 kilómetros, condición usado, con un precio de US\$ 6.600. Concluye su informe en los siguientes términos; "Por ende el Cargo antes mencionado deberá quedar sin efecto, aplicándose al respecto el artículo 21 se mantiene vigente, frente a la disposición aludida por constituir una norma de carácter específico, dentro del contexto del Estatuto Automotriz y que prohíbe la importación de vehículos, siempre que éstos tengan la característica de usados."

6.- Que, la resolución que sitúa el proceso en estado de recibir Causa a Prueba N° 110 de fecha 01.06.2011, señala como punto sustanciales pertinentes y controvertidos lo siguiente: "a) Real estado del vehículo, al momento de su importación; b) Kilometraje publicado en Internet para su venta, corresponde a 8.729 Kilómetros; c) Diferencia del valor facturado, versus el valor publicado para su venta en Interne. En respuesta la recurrente acompaña carta del importador a fs. 61 en la que sostiene "que en un viaje a EEUU, se contacto con la empresa Interpress Corp., cuyo giro es, entre otros, liquidar vehículos de los distribuidores, compañías de seguros, inventarios, stocks de cambios de modelos donde me ofrecieron distintas alternativas de vehículos, todos nuevos, sin uso. Una vez de vuelta al país se me ofreció el vehículo objeto del reclamo, sin uso, sin Kilometraje,....". Se extiende en su presentación señalando a este Tribunal, que la materia objeto del presente reclamo radica en la formulación del Cargo, por derechos dejados de percibir; Prosigue su respuesta refiriéndose a la actuación del fiscalizador en el examen físico del vehículo en cuestión, manifestando que el funcionario "no hace referencia al estado de inundación, ni al kilometraje del vehículo." Concluye su presentación la recurrente, solicitando tener presente antecedente aportado por el importador.

7.- Que, la recurrente en su repuesta al punto de prueba, no se hace cargo de los puntos sustanciales pertinentes y controvertidos documentados en la causa, que acreditan que el vehículo materia de la presente controversia se encuentra publicado en Internet para su venta, cuya descripción señala; Usado, 5425 Millas, precio US\$ 6.600,00.

8.- Que, el Informe N° 7, del Subdirector Jurídico concluye a su letra; "el concepto de "vehículo sin uso" para los efectos de la aplicación del artículo 21 de la Ley 18.843, considera por una parte, la relación entre año del modelo y la fecha de aceptación a trámite de la respectiva declaración de importación, a que se refiere el artículo 1! Letra ñ) de esta ley, y por otra parte, que esta mercancía tenga el kilometra estrictamente necesario para efectuar su traslado desde el exterior hasta su importación en el país."

9.- Que, en virtud de los antecedentes que conforman el expediente, resulta evidente para este Tribunal considerando el kilometraje acreditado en la causa, que el vehículo materia de la controversia no cumple la condición "sin uso", que establece el artículo 21 de la Ley 18.843

10.- Que, en virtud de los considerandos anteriores, dado que el importador no acompañó antecedentes en respuesta al punto de prueba que permitieran desacreditar lo informado por el fiscalizador y en consideración a la normativa vigente sobre la materia que establece para este caso la calificación de mercancía prohibida, es procedente por parte de este Tribunal determinar nula la actuación formalizada mediante el Cargo 50/26.01.2011.



TENIENDO PRESENTE:

Los antecedentes que obran en esta causa, las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79 y lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente.

RESOLUCIÓN:

1.- ANULESE, por improcedente, Cargo N°050, de 26.01.2011, formulado en contra de PHILLP MAACK RAMIREZ, RUT N° 11.978.326-7, mercancía prohibida.


2.- EJECUTESE, por el Departamento de Fiscalización, Administración Aduana San Antonio, los procedimientos correspondientes que permitan la incautación del vehículo, marca DODGE; NITRO; año 2010; VIN 1D4PU2GK7AW126895.

3.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO





**YANNETT VELASQUEZ ACEVEDO
JUEZ (S)**

SMR/mac.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
Interesa



Angamos 1190
San Antonio/Chile
Teléfono (35) 200016
Fax (35) 200019